

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00354-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Rubiela León Rodríguez contra la EPS Sanitas, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fondo Financiero Distrital y la entidad Quimicontrol.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, los cuales estimó vulnerados por las entidad accionada, en razón a que no le ha sido tomada el examen o prueba del COVID-19, a pesar de haber tratado de comunicarse telefónicamente con la entidad y de haber asistido de manera presencial a la IPS de Zona Industrial y que es necesaria, pues desde el 6 de julio de 2020 se encuentra aislada en su caso por orden de su empleador.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la accionada que de manera urgente y prioritaria efectúe la toma de muestras para la prueba denominada PCR RT para determinar contagio del virus COVID-19 y su resultado.

Con fundamento fácticos de sus pretensiones, la gestora expuso que la empresa donde labora le informó que un compañero de trabajo era sospechoso de contagio para COVID-19, por lo que declaró aislamiento para todo el personal por dos semanas a partir del 6 de julio de 2020, Que el 5 de julio de 2020 llamó a la Entidad Promotora de Salud para la realización de la prueba del COVID-19 sin obtener respuesta, por lo que el 6 del mismo se acercó de manera a la IPS de Zona Industrial pero no fue atendida, tan solo le dieron cita para el 14 de julio de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS sanitas informó que la señora María Rubiela presentó diagnóstico de sospecha COVID-19, virus no identificado y solicitó por medio de acción de tutela que la realicen prueba diagnóstica, misma que fue valorada por el médico el día 14 de junio de 2020, quien conceptuó que en el momento no cumplió con definición de caso sospechoso o probable de COVID 19 según lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, por lo cual no ordenó la realización de la prueba, le indicó recomendaciones y signos de alarma y se emitió certificado médico la NP Medical IPS SAS (antes IPS las Américas SAS) y a la fecha no se encuentra registro de servicios negados ni pendientes de trámite.

No obstante, revisó el caso de la usuaria nuevamente por el programa de enfermedades de salud pública y realizó la toma PCR para COVID-19 el día 25 de julio de 2020 por parte del prestador IPS AMSALUD en el domicilio, por lo que se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción.

La Secretaría de Salud precisó que quien se encuentra en la obligación de prestarle los servicios médicos la señora María Rubiela León Rodríguez es la EPS Sanitas a la se encuentra afiliada en salud en el régimen contributivo, así como de tomarle prueba del COVID-19. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno de la actora y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas quebrantó los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de la señora María Rubiela León Rodríguez al no realizarle la muestra o prueba del COVID-19.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la señora María Rubiela León Rodríguez se encuentra afiliada al régimen contributivo a través de la EPS Sanitas, según afirmación de la Secretaría de Salud.

b) Pantallazo de la información que aparece en la página web EPS SANITAS respecto a que hacer en caso de sospecha o contagio del virus COVID-19.

c) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo de la señora María Rubiela León, quien le indicó que el 25 de julio de 2020 le fue tomada la muestra o prueba del COVID-19 por parte de la EPS, pero que no le ha sido entregado el resultado.

De los medios de convicción que obran en el plenario, se advierte que se configuró un hecho superado en lo que respecta a la realización de la prueba, puesto que ésta se realizó el 25 de julio de 2020, según manifestación que hizo Sanitas al contestar la presente acción y que confirmó la accionante, según información que le brindó a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la actora, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

No sucede lo mismo respecto de la entrega del resultado del examen, pues hasta el momento ésta no le ha sido informado a la tutelante, tampoco la EPS Sanitas mencionó nada al respecto, situación por la cual se hace necesario conceder el presente amparo en ese sentido, dado que según las directrices o lineamientos para el uso

de pruebas moleculares rt-pcr, de antígeno, serológicas para sars-cov-2 (covid-19) emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, éste debe ser entregado en un máximo de cinco días *“en el caso de muestras provenientes de búsquedas activas o tamizajes, no ligados a un estudio de contactos: máximo 5 días.”*, pues no solo basta con la toma de la muestra, sino que es indispensable conocer su resultado para así prevenir más contagios y por supuesto salvaguardar la vida y seguridad de la accionante.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará a la EPS SANITAS que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita e informe el resultado de la prueba PCR – COVID-19 a la señora María Rubiela León Rodríguez, a través del medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud que suplicó María Rubiela León Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS SANITAS, a través del representante legal Juan Pablo Ruda Sánchez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita e informe el resultado de la prueba PCR – COVID-19 a la señora María Rubiela León Rodríguez, a través del medio más expedito.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00354-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee84044d1933bf3286aefe759a164ab39fb68efd1fd61a281ba1b2054adeaa**

Documento generado en 04/08/2020 01:16:42 p.m.